



**Modifica la ley N° 19.419, que Regula actividades que indica relacionadas con el tabaco, para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad, y regular su etiquetado**

**Boletín N° 12621-11**

**I. IDEAS GENERALES.**

El aumento de fumadores y los constantes estudios desarrollados por la medicina que ponen en alerta a la población sobre los riesgos que genera el consumo del tabaco, han dado pie para el aumento de exigencias en la industria tabacalera y del mercado del tabaco en general. Así las cosas, Chile comenzó un proceso de regulación profunda de dicha industria y de la publicidad del tabaco en el año 1995, con la dictación de la ley N°19.419 y posteriormente con las leyes N°20.105 dictada el año 2006 y la ley N.° 20.660 dictada en el año 2013.

Estas normas trajeron consigo diversas medidas que tenían por objeto endurecer la regulación del sector tabacalero y consecuentemente restringir el consumo de éste producto en la población chilena, a saber: (i) Una regulación específica sobre las cajetillas de los cigarrillos que se comercializan en el país, las que deben cumplir con determinadas especificaciones, señalando los riesgos del consumo de tabaco con un fin disuasorio del consumo. (ii) la prohibición de consumo de tabaco en espacios cerrados y la posibilidad de declarar zonas libres de humo (iii) prohibición de la venta de cigarrillos a menores de edad, (iv) aumento de impuesto.

Lo anterior permitió evidenciar una baja en la población fumadora -según los datos aportados por la última Encuesta Nacional de Salud-, disminuyendo la misma de 39,8% (2009-2010) a un 33,3% (2016-2017). No cabe duda que esto ha traído consigo enormes beneficios a la sociedad chilena que ha experimentado un verdadero cambio cultural y social en lo que dice relación con el consumo del tabaco. Las actividades que antes se consideraban normales, como lo era fumar dentro de estadios, pubs o restaurantes, hoy no son toleradas, permitiendo a las personas gozar de ambientes libres de humo.

Sin embargo, a raíz de las múltiples modificaciones de éstas normativas, se ha propiciado el reemplazo de los tradicionales cigarrillos por aquellos denominados electrónicos. El

problema es que éstos se encuentran amparados por la ausencia de regulación, dado que la ley actual no hace referencia a éstos dispositivos, permitiéndose su uso en espacios cerrados e incluso por menores de edad. Además, existe una errónea percepción por parte de la población de que los cigarrillos electrónicos son inofensivos o menos dañinos que un cigarrillo normal. Así, las estadísticas nacionales si bien dan cuenta de una baja en el consumo de cigarrillos tradicionales, revelan a su vez un importantísimo aumento del consumo de cigarro electrónico o “vaping” en jóvenes<sup>1</sup>, cuestión que incluso constituye una tendencia mundial. El gran problema asociado es que ésta sería la nueva forma de inicio en el consumo de tabaco por parte de los jóvenes de entre 13 y 15 años.

## II. CONSIDERANDO.

1. El artículo 19 N°9 dispone que *“el Estado debe proteger el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de salud, y rehabilitación del individuo”*. Lo anterior, ha sido entendido por la doctrina nacional como un mandato directo del constituyente al Estado de Chile en lo que dice relación con las acciones de promoción y protección, correspondiéndole en estas materias un rol preponderante, y debiendo por tanto, tomar todas aquellas medidas y acciones que permitan el cumplimiento y la materialización de la promoción y protección de la salud.
2. Los cigarrillos electrónicos se caracterizan por ser dispositivos que contienen un líquido, que al ser calentado producen un aerosol que es inhalado por el usuario. Así, los cigarrillos electrónicos se componen de cuatro partes, a saber: la batería, el elemento calentador, la cámara de vaporización y el cartucho de la solución, que es el que contiene el líquido que luego se transformará en vapor<sup>2</sup>.
3. El cigarrillo electrónico no es objeto de regulación directa. Para determinar la legislación aplicable, debe distinguirse entre vaporizadores con nicotina y vaporizadores sin nicotina. Los primeros deben contar con autorización del ISP (instituto de Salud Pública), dado que la nicotina, en cuanto principio activo, es considerada un medicamento por la regulación vigente. En este sentido, para la

---

1 El mercurio online, edición del 07 de mayo del 2019. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/10/17/879580/Encuesta-revela-considerable-disminucion-de-consumo-de-tabaco-en-jovenes-chilenos.html>.

2 Alvear, Gonzalo; Santibañez, Luis; Ramirez, Victor; Sepúlveda, Ricardo; *Cigarrillo electrónico, ¿podemos recomendar su uso?*, Revista Chilena de Enfermedades Respiratorias, Vol. 33, Santiago, 2017. Pgs 118-130. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rcher/v33n2/0717-7348-rcher-33-02-0118.pdf>.

comercialización, distribución y consumo de productos con nicotina se requiere la autorización del ISP, siendo por tanto objeto de regulación de forma consecucional. Por otro lado, aquellos vaporizadores sin nicotina no se encuentran sujetos a ningún tipo de regulación formal -sea principal o consecucionalmente- por parte del Estado<sup>3</sup>, cuestión que permite incluso el acceso a menores de edad a tales productos. Lo anterior nos permite dimensionar el grave vacío que detenta nuestra legislación en esta materia.

4. Por su parte, dentro de los riesgos asociados al consumo de cigarrillos electrónicos se debe distinguir a aquellos cigarrillos electrónicos que contienen nicotina, donde la concentración de este elemento excede incluso las cantidades que contiene un cigarrillo normal. La nicotina es una sustancia que causa adicción y dependencia. Por otra parte, todos los cigarrillos electrónicos -contengan o no nicotina-, tienen presencia de componentes tóxicos y peligrosos para el consumo humano, como lo es el propitenglicol -elemento cancerígeno- que permite la vaporización del líquido, y un conjunto de otros elementos cancerígenos, neurotóxicos y mutagénicos como lo son el formaldehído, acetaldehído, acroleína, propanal, nicotina, acetona, ometilbenzaldehído, nitrosaminas carcinógenas. Es por esto que la comunidad científica y la Organización Mundial de la Salud no recomiendan su uso y proponen su restricción<sup>4</sup>.
5. Como se señaló con anterioridad existe un alto consumo del cigarrillo electrónico en los jóvenes, principalmente por la ausencia de regulación y prohibición de este elemento. Además, para gran parte de los consumidores adultos el cigarrillo electrónico se vuelve una opción atractiva, toda vez que permite burlar las disposiciones y prohibiciones de la ley de tabaco, especialmente en lo que dice relación con no fumar en espacios cerrados.

---

3 Arancibia, María José; *El cigarrillo electrónico, una regulación pendiente*, Santiago, 2014. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2014/06/12/El-cigarrillo-electronico-una-regulacion-pendiente.aspx>

4 Por el lado más restrictivo están la agencia reguladora europea y la FDA (Food and Drug Administration, EE.UU.), las que, debido a los potenciales efectos adversos de estos dispositivos sobre la salud, los han calificado como productos de tabaco, es decir, productos que podrían producir los mismos, o similares efectos sobre la salud, que los cigarrillos convencionales. Esta posición de restricción la comparten también la Organización Mundial de la Salud, la Comisión Europea, la British Medical Association, Centers for Disease Control and Prevention de EE.UU. y la American Lung Association. Ver: Alvear, Gonzalo; Santibañez, Luis; Ramirez, Víctor; Sepúlveda, Ricardo; *Cigarrillo electrónico, ¿podemos recomendar su uso?*, Revista Chilena de Enfermedades Respiratorias, Vol. 33, Santiago, 2017. Pgs 118-130. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rcher/v33n2/0717-7348-rcher-33-02-0118.pdf>.

6. Es por esto, que el presente proyecto de ley tiene por objeto prohibir la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad, atendido a que los mismos no pueden considerarse bajo ningún punto de vista como inocuos para la salud, y a su vez extender la regulación relativa al etiquetado de los cigarrillos corrientes a los cigarrillos electrónicos, haciendo visible en sus empaques que los mismos causa grave daño a la salud de las personas.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

Se agrega un nuevo artículo 6 bis en la ley N°19.419 que regula las actividades que indica relacionadas con el tabaco, disponiendo la obligación de etiquetar todo envase, nacional o importado, con una advertencia sobre los daños que ocasiona a la salud el cigarrillo electrónico. Dicha advertencia deberá ser clara y precisa y no podrá ser removible. De esta forma, se igualan los requisitos que exige la ley a las tabacaleras con los cigarrillos electrónicos, entendiendo que ambos causan daños similares a la salud de los consumidores.

### **IV. PROYECTO DE LEY.**

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N.º 19.419 que regula las actividades que indica relacionadas con el tabaco, de acuerdo al siguiente texto:

1. Agréguese una nueva letra f) al artículo 2º de la ley N.º 19.419, en el siguiente sentido:

***“f) Cigarrillo electrónico: Dispositivo electrónico que vaporiza una solución que inhala el consumidor. Estos pueden contener o no nicotina, además de otras sustancias químicas.”***

2. Agréguese un nuevo inciso cuarto al artículo 4º de la ley N.º 19.419, en el siguiente sentido:

***“Se prohíbe la venta de cigarros electrónicos y de sus insumos a menores de edad.”***

3. Agréguese un nuevo artículo 6 bis en la ley N.º 19.419, en el siguiente sentido:

*“Todo envase de los productos de cigarrillo electrónico, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional deberá contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo. Esta advertencia deberá ser impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”*

4. Agréguese un nuevo numeral 13 al artículo 16º en el siguiente sentido:

*“ Multa de 2 UTM a quienes vendan cigarrillos electrónicos o sus insumos a menores de 18 años según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 4 de la presente ley”*

**CRISTHIAN MOREIRA BARROS**

**DIPUTADO.**